

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE BIO-ORGÁNICA**  
**“ANTONIO GONZÁLEZ”**

*(Aprobado en la sesión de Consejo de Gobierno de 27/01/2015)*

**TÍTULO I.- DEFINICIÓN Y PERFIL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE BIO-ORGÁNICA**  
**ANTONIO GONZÁLEZ**

**Artículo 1.**

1. El Instituto Universitario de Bio-Orgánica Antonio González (IUBO-AG) tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna c/ Astrofísico Francisco Sánchez nº 2 y es un Centro dedicado fundamentalmente a la investigación científica o técnica en el área de la Bio-Orgánica y campos de investigación relacionados, que puede, además, realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. De acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, podrá asimismo organizar y desarrollar programas de doctorado, para lo que deberá seguir la normativa específica aprobada por la Universidad de La Laguna. Salvo la existencia de normas de rango superior que establezcan lo contrario, su ámbito de actuación no podrá coincidir con el de un solo Departamento o una sola área de conocimiento.

**Artículo 2.**

1. El IUBO-AG tendrá un carácter multidisciplinar, integrando las diversas áreas de conocimiento de la Bio-Orgánica y/o un alto nivel de especialización científico-técnica.
2. Además, en todas las actividades del IUBO-AG se incorporará de manera transversal la perspectiva de género de acuerdo con el eje 2 del 1<sup>er</sup> Plan de Igualdad de Género de la ULL. Para ello, serán objetivos específicos del Instituto:

- a) El desarrollo de proyectos de investigación.
- b) La organización de programas interdisciplinarios de doctorado y postgrado, formación de personal, másteres, cursos, seminarios, congresos y cualquier otra actividad relacionada con la formación en el ámbito del Instituto.
- c) Asesoramiento a las instituciones públicas y privadas que lo requieran.
- d) Interaccionar con otros centros de investigación, especialmente regionales, para generar espacios de investigación conjuntos.
- e) Colaborar con el sector productivo favoreciendo la transferencia tecnológica.

## TÍTULO II: ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

### **Artículo 3.**

1. Los miembros del Instituto están constituidos por personal investigador, personal de administración y servicios, y personal técnico.
2. La relación de miembros del instituto será debidamente actualizada coincidiendo con la elaboración y presentación de la memoria anual del Instituto.

### **Artículo 4.**

Podrán ser miembros del IUBO-AG:

- a) El personal docente e investigador doctor de la Universidad de La Laguna que solicite su adscripción al mismo de acuerdo al presente reglamento, los estatutos y la normativa específica que elabore el Consejo de Gobierno.
- b) El personal investigador doctor de otros centros públicos o privados de investigación que colabore con el Instituto en virtud del correspondiente convenio y que solicite su adscripción al mismo de acuerdo al presente reglamento, los estatutos y la normativa específica que elabore el Consejo de Gobierno.

- c) El personal investigador doctor contratado a través de proyectos de investigación que se desarrollen en el Instituto;
- d) Los becarios y becarias de investigación y el personal contratado no doctor adscritos a los proyectos de investigación que se desarrollen en el Instituto;
- e) El personal de administración y servicios de la plantilla de la Universidad de La Laguna, y el personal técnico contratado a través de los proyectos de investigación.

#### **Artículo 5.**

1. Con carácter general, tanto el personal docente e investigador doctor de la ULL como el personal investigador de otros centros deberá solicitar formalmente a la dirección del IUBO su adscripción acompañada de su currículum vitae (CV).
2. En el caso de un investigador o investigadora responsable de proyecto deberá además presentar la documentación de la vigencia del mismo; para el resto del personal investigador su petición tendrá que estar avalada por la persona responsable del grupo de investigación al que traten de incorporarse.

#### **Artículo 6.**

1. El personal de administración y servicios y el personal técnico del IUBO-AG será el que la ULL adscriba al mismo, o el que se incorpore como resultado de contrataciones o convenios con otras instituciones públicas o privadas para programas específicos de investigación.
2. La vinculación y régimen en cada caso será el que determinen sus condiciones contractuales. Al personal de administración y servicios del instituto le corresponde el ejercicio de la gestión y administración, las funciones de apoyo, asistencia y soporte de la investigación. Al personal técnico contratado por proyectos de investigación le corresponderán las funciones específicas que se establezcan en relación con la actividad o proyecto de investigación de que se trate.

### **Artículo 7.**

1. La adscripción al IUBO será siempre de carácter temporal.
2. Tanto en el caso del personal docente e investigador doctor de la ULL como en el del personal investigador doctor de otros centros, la adscripción será dependiente de los resultados de la actividad investigadora de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo de Instituto a propuesta del Comité Ejecutivo. En el caso de los becarios, becarias y personal contratado, mantendrán su vinculación en tanto continúen en el proyecto y/o contratos por el que se adscribieron.

### **Artículo 8.**

La adscripción al IUBO se dará por finalizada cuando:

- a) Lo solicite el interesado o interesada a la dirección del Instituto.
- b) No se cumplan los requerimientos de investigación que establezca el Consejo del Instituto.
- c) Falta de colaboración reiterada en las actividades del Instituto.
- d) Incumplimiento reiterado de la normativa que establezca el Consejo de Instituto.

### **Artículo 9.**

1. En todos los casos, el alta y baja de cualquier miembro del Instituto debe ser informada al Consejo del Instituto para su aprobación.
2. En los casos b), c) y d) la Comisión Ejecutiva deberá presentar una propuesta razonada y documentada para su aprobación por el Consejo de Instituto, previo el correspondiente trámite de audiencia de la persona afectada.

### **Artículo 10.**

El IUBO-AG organizará su actividad investigadora en grupos de investigación que serán inicialmente aprobados por los dos tercios de los miembros del Consejo del Instituto en el momento de la puesta en marcha del grupo. Para cualquier modificación en la relación de los grupos se requerirá la misma mayoría.

**Artículo 11.**

El grupo de investigación estará constituido por el personal docente e investigador doctor, el personal investigador contratado, los becarios y becarias y el personal técnico adscrito agrupados por iniciativa propia de acuerdo con las líneas de investigación en las que se desarrolle su actividad.

**Artículo 12.**

Cada grupo de investigación tendrá un coordinador o coordinadora que se elegirá por el personal docente e investigador doctor y preferentemente de entre los investigadores principales de los proyectos que se desarrollen en el mismo. Este nombramiento deberá ser comunicado a la Dirección y ratificado por el Consejo de Instituto.

**Artículo 13.**

Las modificaciones de los grupos y las peticiones individuales de baja solo serán admitidas cuando los solicitantes hayan cumplido las obligaciones derivadas de los proyectos de investigación que hayan suscrito.

**TITULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO****Artículo 14.**

El Consejo de Instituto, es el órgano superior de gobierno del mismo y está integrado por:

- a) Todo el personal docente e investigador doctor adscrito al Instituto y que constituyen los miembros natos del mismo.
- b) Una representación de los becarios y becarias de investigación y del personal investigador no doctor adscritos al IUBO, en un porcentaje no superior al 10% de los miembros natos del consejo.
- c) Una representación de técnicos y personal de administración y servicios no superior al 10% de los miembros natos del consejo.

El Consejo del Instituto se renovará en sus sectores representativos cada dos años mediante elecciones convocadas al efecto por la Dirección del Instituto.

### **Artículo 15.**

Son funciones del Consejo del Instituto:

- a) Elaborar y modificar el Reglamento de Régimen Interior que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
- b) Elegir y proponer el nombramiento o cese del Director o Directora del Instituto.
- c) Aprobar las altas y bajas de sus miembros de acuerdo con el presente reglamento.
- d) Aprobar la creación de nuevos grupos de investigación y de nuevas unidades de servicio o modificación de las existentes a propuesta de la Comisión Ejecutiva.
- e) Autorizar, cuando proceda, la celebración de contratos a los que se refieren el Art. 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- f) Aprobar el plan de actuación, el presupuesto y la memoria anual de actividades del Instituto.
- g) Promover la colaboración con otros Institutos Universitarios de la ULL así como con cualquier otro centro de investigación público o privado.
- h) Cualquier otra que le sea atribuida por los Estatutos de la ULL y las restantes normas aplicables.

### **Artículo 16.**

El personal miembro del Consejo de Instituto ostenta los siguientes derechos:

- a) Asistir con voz y voto a las reuniones del Consejo del Instituto y a las Comisiones de las que forme parte.
- b) Recabar y recibir directamente de la Secretaría la información y documentos necesarios en relación con las actividades del Instituto.
- c) Presentar propuestas al Pleno o a las Comisiones para su debate y aprobación si procede.
- d) Conocer con la debida antelación los asuntos y propuestas incluidas en el orden del día de las sesiones.

**Artículo 17.**

El personal miembro del Consejo de Instituto tienen el deber de:

- a) Formar parte de las Comisiones para las que han sido designados.
- b) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las Comisiones de las que formen parte.
- c) Guardar el debido sigilo de las deliberaciones internas, así como de las gestiones que lleven a cabo por encargo del Pleno o Comisión.
- d) No utilizar los documentos que le sean facilitados para fines distintos de aquellos para los que les fueron entregados.

**Artículo 18.**

El Consejo de Instituto, para un mejor funcionamiento del mismo, podrá establecer atendiendo a las normas de este Reglamento, las Comisiones específicas que estime necesarias, que tendrán carácter permanente o no.

La presidencia de cada una de estas Comisiones recaerá en el Director o Directora o persona en quien deleguen. Para el caso de constitución de Comisiones no permanentes, en el acuerdo de creación se fijará el alcance de sus competencias que en ningún caso podrán exceder de las que posee el Consejo de Instituto.

**Artículo 19.**

La Comisión Ejecutiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del Instituto, que presidirá la misma.
- b) El Subdirector o Subdirectora.
- c) El Secretario o Secretaria del Instituto, que ostentará la secretaría de la comisión.
- d) Tres representantes del personal docente e investigador doctor de los grupos de Investigación. De acuerdo con sus competencias y en relación con el mejor ejercicio de sus funciones, el Consejo del Instituto podrá acordar modificaciones en la composición de la Comisión Ejecutiva.

## **Artículo 20.**

Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Proponer al Consejo del Instituto las cuestiones a que hace referencia el Artículo 16.
- b) Establecer los criterios específicos y evaluar las solicitudes de incorporación de nuevos miembros o finalización de adscripciones, y presentar las correspondientes propuestas razonadas al Consejo del Instituto.
- c) Coordinar la actividad de los Grupos de Investigación.
- d) Proponer al Consejo del Instituto los convenios o contratos para realización de trabajos de investigación o de servicios, para que éste les de curso a los órganos de gobierno de la ULL.
- e) Elaborar el plan de actuación y la memoria anual de actividades para su presentación al Consejo del Instituto.
- f) Proponer las directrices y políticas estratégicas en relación a la formación de Postgrado y Doctorado.
- g) Elaborar, en su caso, la propuesta de reforma del Reglamento.

## **Artículo 21.**

Los órganos colegiados del Instituto se reunirán en sesión ordinaria una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Dirección o sea solicitado por, al menos, la cuarta parte de sus componentes que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

## **Artículo 22.**

Convocatoria, orden del día, quórum y acta de las sesiones.

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias de los órganos colegiados del Instituto se realizará con una antelación de al menos tres días hábiles respecto a la fecha prevista para su celebración, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias, cuyo plazo será de dos días hábiles.
2. Dichas convocatorias se notificarán por la Secretaría del Instituto a cada uno de los

componentes del órgano colegiado de que se trate, por cualquier medio admitido en derecho, indicando el orden del día, lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión, adjuntando la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos, o facilitando el acceso a la misma.

3. El orden del día de las sesiones de los órganos colegiados será fijado por la presidencia correspondiente. Dicho orden del día podrá ser modificado por acuerdo de la mayoría de sus componentes, a propuesta de la presidencia.
4. Para iniciar una sesión en primera convocatoria de los órganos colegiados del Instituto será necesaria, al menos, la presencia de la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, que será fijada quince minutos más tarde, se requerirá la presencia de la tercera parte de sus componentes.
5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los componentes del órgano correspondiente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
6. El Secretario o Secretaria del Instituto levantará acta de cada sesión del órgano colegiado de que se trate, que deberá contener, al menos, la relación de asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y hora en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Las actas serán firmadas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Presidente o Presidenta y se aprobarán en una sesión posterior del órgano.

### **Artículo 23.**

Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de acuerdos, los órganos colegiados del Instituto deberán estar reunidos reglamentariamente, adoptándose por mayoría simple de los componentes presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas en el presente Reglamento.
2. El voto de los componentes de los órganos colegiados será personal e indelegable, no admitiéndose el voto por correo o el voto anticipado.

3. La adopción de acuerdos en los órganos colegiados podrá llevarse a cabo por alguno de los procedimientos siguientes:
  - a) Por asentimiento a propuesta del Presidente o Presidenta del órgano.
  - b) Por votación ordinaria a mano alzada.
  - c) Cuando se trate de cuestiones relativas a personas o lo solicite alguno de sus componentes, por votación secreta mediante papeleta. En caso de empate en algún acuerdo se aplicará lo establecido en los Estatutos de la ULL sobre el carácter dirimente del voto del Presidente o Presidenta.

#### **Artículo 24.**

Acta de sesiones.

1. El Secretario o Secretaria del Instituto levantará acta de cada sesión del Consejo, Comisión Ejecutiva y de las Comisiones específicas, que deberá contener, al menos, información sobre los asistentes, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. Las actas serán firmadas por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Director o Directora (o la Presidencia de la Comisión en su caso), y se aprobarán en una sesión posterior del Consejo. Si así se acuerda, podrá aprobarse en la misma sesión.

#### **Artículo 25.**

El Director o Directora ostenta la representación del Instituto y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria de éste y será elegido por el Consejo del Instituto de entre los doctores con vinculación permanente a la universidad.

#### **Artículo 26.**

Nombramiento, mandato y cese del Director o Directora.

1. El nombramiento corresponde al Rector, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Instituto.

2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez consecutiva
3. Cesará en sus funciones cuando concurra alguna de las siguientes causas:
  - a) Término de su mandato.
  - b) Dimisión formalmente presentada ante el Consejo de Instituto y aceptada por el Rector o Rectora de la Universidad.
  - c) Por remoción acordada por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Instituto.
  - d) Pérdida de los requisitos exigidos para la elección.
  - e) Incapacidad física permanente que le inhabilite para el cargo o por incapacidad judicial declarada.
4. Salvo que la causa de cese se refiera a la terminación de su mandato, el Director o Directora del Instituto será sustituido por el Subdirector o Subdirectora, quien procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Electoral General.
5. Cuando la causa de cese sea por terminación de su mandato, la dirección continuará en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, debiendo convocar elecciones de conformidad con los plazos y el procedimiento establecidos en el Reglamento Electoral General.

#### **Artículo 27.**

Competencias del Director o Directora.

Al Director o Directora le corresponden las siguientes competencias:

- a) Ejercer la representación, dirección y gestión ordinaria del Instituto.
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva.
- c) Proponer el nombramiento para la Subdirección y Secretaría.
- d) Convocar, fijar el orden del día y presidir los órganos colegiados correspondientes, en los que tendrá voto de calidad.
- e) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento del Instituto y las disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la ULL.

- f) Impulsar mecanismos de evaluación de la investigación, la docencia y los servicios prestados por el Instituto.
- g) Presentar el plan de actividades y la memoria anual al Consejo del Instituto para su debate y aprobación, elevándola a los órganos de gobierno de la ULL.
- h) Dar el visto bueno a la organización de actividades, cursos o notas de prensa en los que aparezca el nombre del IUBO.
- i) Autorizar los gastos y pagos derivados del presupuesto general del Instituto.
- j) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por la normativa vigente o el presente Reglamento.

#### **Artículo 28.**

La Subdirección.

1. Será nombrada y cesada por el Rector, a propuesta del Director o Directora, de entre el personal docente e investigador doctores del IUBO-AG. Actuará en caso de ausencia o enfermedad del Director o Directora.
2. Al Subdirector o Subdirectora le corresponderá la coordinación y dirección de los sectores de la actividad universitaria del Instituto que le fueren encomendadas bajo la autoridad del Director o Directora, quien podrá delegar en la Subdirección las funciones que procedan.
3. Su mandato tendrá la misma duración que la del Director o Directora que lo propone y cesará por renuncia, por pérdida de la condición por la que fue nombrada o por decisión del Director o Directora.
4. En caso de ausencia o vacante, será sustituida por un componente de la Comisión Ejecutiva a propuesta de la Dirección.

#### **Artículo 29.**

La Secretaría.

1. El Secretario o la Secretaria será nombrada y cesada por el Rector o Rectora a propuesta del Dirección del Instituto. Su nombramiento se efectuará entre el

personal docente e investigador doctor perteneciente al Instituto.

3. Su mandato tendrá la misma duración que la del Director o Directora que la propone y cesará por renuncia, por pérdida de la condición exigida o por decisión de la Dirección.
4. En caso de ausencia o vacante, será cubierta por un componente del Consejo del Instituto a propuesta del Director o Directora. El Secretario o Secretaria suplente deberá reunir las mismas condiciones que el titular.

### **Artículo 30.**

Competencias de la Secretaría.

Sin perjuicio de otras competencias establecidas en el presente Reglamento, son funciones de la Secretaría:

- a) Dar fe de los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiados del Instituto.
- b) Garantizar la difusión y publicidad de los acuerdos, convenios, resoluciones y demás normas generales de funcionamiento institucional entre los miembros del Instituto.
- c) Llevar el registro, custodiar los documentos institucionales y expedir las certificaciones que correspondan.
- d) Recoger los informes anuales que cada Grupo de Investigación debe hacer de su actividad y redactar la Memoria anual de actividades.
- e) Cualquier otra que le sea delegada por el Director o Directora del Instituto.

### **Artículo 31.**

Las elecciones de los componentes de los órganos colegiados y personales del Instituto se regirán por las normas dispuestas en los Estatutos de la Universidad, el Reglamento Electoral de la Universidad, el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas por la Comisión Electoral General de la Universidad.

### **Artículo 32.**

De conformidad con los Estatutos de la Universidad, los componentes de la comunidad

universitaria que desempeñen cargos unipersonales deberán dedicarse a tiempo completo a éste. En ningún caso podrán ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno.

### **Artículo 33.**

Elección.

1. De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Universidad, las elecciones a representantes del Consejo se llevarán a cabo mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto será personal y secreto, no pudiendo ser delegado.
2. Los representantes elegibles del Consejo de Instituto serán elegidos por los componentes de su respectivo sector mediante un proceso electoral que será convocado por el Director o Directora cada dos años. A este respecto, los porcentajes respectivos a los que se refiere el Art. 14 serán calculados con respecto al número de componentes natos del Consejo que figuren en la fecha de la convocatoria de las elecciones

### **Artículo 34.**

Comisión Electoral.

1. La comisión electoral del Instituto será paritaria, estará constituida por un mínimo de tres componentes pertenecientes a los diferentes sectores del Instituto y elegidos por su representación en el Consejo del mismo para un periodo de dos años.
2. De entre sus miembros deberá procederse a la elección de un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria.

### **Artículo 35.**

Variaciones y vacantes.

1. Los componentes elegibles del Consejo del Instituto lo serán por un periodo de dos años.
2. La variación en el número de componentes natos durante este periodo no implicará modificación del número de representantes de los demás sectores

durante el mismo

3. Las vacantes que se produzcan durante este periodo serán cubiertas en cada sector afectado por los candidatos o candidatas siguientes que no resultaron elegidos en la lista correspondiente.

#### **Artículo 36.**

Para la realización de las actividades docentes e investigadoras de su competencia el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los bienes, equipos e instalaciones que, previamente inventariados, le sean destinados por parte de la ULL.
- b) Los recursos económicos que, en atención a las necesidades y objetivos de su programación anual, le sean asignados en el presupuesto de la ULL.
- c) Los recursos externos que obtenga el propio Instituto de empresas e instituciones, que serán incorporados al presupuesto de la ULL, aunque adscritos al cumplimiento de los fines del Instituto de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

#### **Artículo 37.**

Todos los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de la Universidad de La Laguna en el ámbito del Instituto Universitario de Bio-Orgánica Antonio González deben ser inventariados conforme al procedimiento normalizado.

#### **Artículo 38.**

1. El Presupuesto constituye la valoración económica del plan anual de actividades docentes, de investigación y de extensión universitaria que se financia con cargo a los recursos asignados al Instituto.
2. El Consejo del Instituto, a propuesta de la Comisión Permanente, aprobará para cada año una programación económica, en la que se especifiquen los criterios de gasto y la asignación a los diferentes capítulos, con arreglo a las necesidades de financiación requeridas por las actividades de investigación, docencia y difusión

que le son propias. Todos los componentes de Consejo del Instituto tienen derecho de acceso al conocimiento de la documentación económica.

### **Artículo 39**

1. Corresponde a la Dirección administrar el presupuesto asignado al Instituto, responsabilizándose de su correcta ejecución, mediante la autorización del gasto y el control de cumplimiento en cada uno de los capítulos previstos.
2. Ante la emergencia de un capítulo extraordinario de gasto, no previsto en el presupuesto, la Comisión Permanente del Instituto deberá decidir sobre su conveniencia, y, si el caso lo requiere, recabar la aprobación del Consejo del Instituto. El cierre y liquidación del presupuesto del Instituto se efectuará al término de cada ejercicio económico. El Director o Directora presentará al Consejo del Instituto, para su aprobación, la memoria económica correspondiente.

### **Artículo 40.**

Contratos.

1. El Instituto podrá suscribir contratos con personas físicas y entidades públicas o privadas para llevar a cabo programas de investigación, formación o asesoramiento, de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa de la ULL.
2. Los contratos firmados por el personal docente e investigador en su propio nombre que impliquen el uso de equipos, instalaciones o medios materiales del Instituto requerirán la previa conformidad y autorización de la Comisión Ejecutiva por delegación del Consejo del Instituto.

### **Artículo 41.**

Espacios.

1. Todo investigador o investigadora responsable de un proyecto de investigación que se desarrolle en el Instituto tiene derecho a que el Instituto le asigne un espacio que garantice el desarrollo de su actividad.

2. La Comisión Ejecutiva distribuirá los espacios utilizados por los diferentes investigadores y grupos en función de sus necesidades, tamaño y producción científica.

#### **Artículo 42.**

1. Todo el personal investigador de la ULL tiene derecho a utilizar los equipos y servicios generales que proporcione el Instituto, de acuerdo con las normas de usuarios establecidas por la Comisión Ejecutiva.
2. Asimismo se promoverá la disponibilidad de espacios para uso temporal por parte de investigadores visitantes, o investigadores de la ULL que lo soliciten formalmente en el contexto de proyectos específicos.
3. El personal investigador del Instituto no podrán avalar con su firma solicitudes de equipamiento general y grandes infraestructuras científicas ajenas al mismo, en aquellas convocatorias en las que participe explícitamente el Instituto, salvo autorización expresa de la Comisión Ejecutiva.
4. Los miembros del IUBO deberán hacer constar textualmente su adscripción al mismo en todas sus publicaciones y comunicaciones científicas como "Instituto Universitario de Bio-Orgánica Antonio González (IUBO-AG), Universidad de La Laguna".

#### **Artículo 43.**

##### Procedimiento.

1. La iniciativa para la reforma del presente Reglamento corresponde a una cuarta parte de los componentes del Consejo del IUBO-AG.
2. El Proyecto de reforma del presente Reglamento será presentado al pleno del Consejo de Instituto acompañado por una exposición de motivos, que especifique la extensión y el sentido de la modificación que se pretende.
3. La aprobación del proyecto de reforma del presente Reglamento requerirá el voto favorable de la mayoría simple del pleno del Consejo del Instituto y la posterior ratificación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.
4. Si la vigencia del presente Reglamento se viese afectada por la entrada en

vigor de normas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias o de los órganos competentes de la Universidad de La Laguna, con eficacia modificadora del mismo, deberá procederse a su reforma, sin perjuicio de la inmediata aplicabilidad de aquéllas.